

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FAUNIER MOLINA OSORIO** contra **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y OTROS**, radicado con el Numero **2017-319**. Informándole que, en el presente proceso, se encuentra pendiente el estudio de la tacha de falsedad propuesto por la parte pasiva. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio 26 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2592

Observa el Despacho que en el plenario obra a folio 435 expediente digital, tacha de falsedad de documento privado propuesto por el apoderado judicial de la parte actora. Como lo es en el presente caso la Certificación emitida por la Corporación CIAEM que certifica que el señor FAUNIER MOLINA OSORIO, participo en el curso básico de Cooperativismo con Énfasis en Trabajo Asociado, con una intensidad de 20 horas, durante los días 30 y 31 de marzo de 2013, obrante a folio 345 del expediente digital..

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la tacha de falsedad, para lo cual se cita el artículo 270 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”

De la lectura de la anterior cita normativa se desprende que se cumple con los requisitos para iniciar el trámite de tacha de falsedad de los documentos antes enunciados, por lo cual se correrá traslado a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Emerge necesario precisar que los documentos tachados de falsos son copias, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue los documentos originales, a este despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR el incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte pasiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de 3 días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los documentos originales que fueron tachados de falsos para lo cual deberá comparecer al despacho en el horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, de OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y OTROS, radicado bajo el número **2018-583**; para informarle que el apoderado judicial de la parte actora aporta Registro Civil de Defunción, del demandante OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593

Santiago de Cali, julio 26 de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar las actuaciones del proceso, se encuentra que ante la noticia del fallecimiento del señor OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE, quien obra como demandante en el proceso, se tendrá que vincular a los Herederos Determinados e Indeterminados del causante OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE, en calidad de Litis Consorcio necesario.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de los **Artículos 61 del Código General Proceso** aplicable a la ritualidad laboral y de la seguridad Social por remisión analógica autorizada por nuestro instrumental en el **artículo 145**; se hace necesario aplicar las facultades consagradas en el **artículo 48 del C. P. T. y de la S.S.**, en concordancia con el principio de economía procesal, para de oficio integrar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEL CAUSANTE OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE en calidad de Litis consorcio necesario; requiriendo a la parte actora para que aporte la dirección física y correos electrónicos de los herederos determinados, para notificarlos de este proveído; de igual manera se emplazara a los herederos indeterminados del causante OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE, conforme el artículo 68 del C.G.P.; de igual manera se requiere a la parte demandada COLPENSIONES, para que se sirva aportar las historia laboral tanto la historia tradicional como la actual sin inconsistencia y actualizadas del causante MIGUEL ANGEL MOSQUERA, para lo que se le



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

concede el término de 15 días hábiles al recibo del oficio correspondiente. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO en el presente proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEL CAUSANTE OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE en calidad de Litis consorcio necesario; con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso los nombres, las direcciones tanto físicas como los correos electrónicos de los herederos determinados, integrados en calidad de Litis consorte necesario,

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos determinados previo cumplimiento del numeral segundo por la parte actora, para que comparezca al proceso dentro de los cinco o diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación según corresponda y se notifique de la demanda y del auto que la integró como Litis consorte necesario; misiva que se libraré por secretaría.

CUARTO; EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que se sirva aportar las historia laboral tanto la historia tradicional como la actual sin inconsistencia y actualizadas del causante MIGUEL ANGEL MOSQUERA, identificado con la c.c. 16612555, para lo que se le concede el término de 15 días hábiles al recibo del oficio correspondiente.

SEXTO: DEJAR en secretaria el presente proceso hasta tanto se notifique a los integrados en calidad de Litis consorcio necesario HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali julio 26 de 2022

OFICIO No. 1084

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES SA**

E- mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105013002018-00583-00**

Por medio del presente me permito informar lo resuelto en el auto 2593 de la fecha que resuelve:

(...)

“QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que se sirva aportar las historia laboral tanto la historia tradicional como la actual sin inconsistencia y actualizadas del causante MIGUEL ANGEL MOSQUERA, identificado con la c.c. 16.612.555 para lo que se le concede el término de 15 días hábiles al recibo del oficio correspondiente”.

NOTA: Se le pone de presente el numeral 1º del Art. 39 del C.P.C., aplicable por analogía al Proceso Laboral, que a la letra dice: **“Poderes Disciplinarios del Juez.** El Juez tendrá los siguientes poderes Disciplinarios: 1º. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Cordialmente,

**DERLY LUKENA GAMEZ CARDOSO
SECRETARIA.**



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIO ARLEY PAZ** contra **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y EMCALI EICE ESP**, radicado bajo el número **2019-163**. Para informarle que se encuentra para audiencia de trámite y juzgamiento para el día 11 de julio de 2022. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590

Santiago de Cali, julio 26 de 2022

Estando en estudio el proceso encuentra el Juzgado que el presente proceso tenía fecha para audiencia para el 11 de julio de 2022, sin embargo no se pudo llevar a cabo la audiencia en razón a que el titular del despacho se encontraba afectado en su estado de salud, por lo anterior quedara sin efecto el auto 657 del 29 de abril de 2022 que señala fecha para el día 11 de julio de 2022; señalando nueva fecha de audiencia para el día **JUEVES 04 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 2:00 DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del Artículo 80 del CPTSS., de manera virtual.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO** el auto 657 del 29 de abril de 2022 que señala fecha para el día 11 de julio de 2022.
- 2.- REPROGRAMAR** la audiencia señalada, fijando nueva fecha para el día **JUEVES 04 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 2:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del Artículo 80 del CPTSS., de manera virtual
- 3.- ADVERTIR** a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15272892>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **YOLANDA GONZALEZ BARRETO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1293

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 312 del 24/08/2021**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 176 del 31/05/2022**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **YOLANDA GONZALEZ BARRETO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 312 del 24/08/2021** proferida en esta instancia, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **SKANDIA S.A.**, a favor de **YOLANDA GONZALEZ BARRETO**, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **YOLANDA GONZALEZ BARRETO**, la suma de **\$454.263,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **YOLANDA GONZALEZ BARRETO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA TERESA ARIAS LOPEZ** contra **SEVICHERIA GUAPI**, bajo el radicado Numero **2020-162**. Para informarle que **SEVICHERIA GUAPI** contestó la demanda a través de curador ad litem, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2589

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **SEVICHERIA GUAPI.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro de termino previsto en el articulo 28 del CPS y de la SS, se hay efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

2

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **ROSSY RAMIREZ MOSQUERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.028.016.241** y Tarjeta Profesional **No.357.523** del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem de la demandada **SEVICHERIA GUAPI**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **SEVICHERIA GUAPI** a través de curador ad litem, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARIA TERESA ARIAS LOPEZ**.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE FORMA VIRTUAL**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14919370>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, radicado bajo el número **2020-189**. Para informarle que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 27 de julio de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DELY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, julio 26 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1299

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 27 de julio de 2022; en razón a que, el titular del Despacho tiene programado examen médico especializado a la misma fecha y hora de la presente audiencia; por lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha y hora donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando sin efecto el auto 1267 que fijó fecha para el 27 de julio de 2022.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 1267 que fijó fecha para el 27 de julio de 2022.
2. **FIJAR** para el día **LUNES 1 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:15 DE LA MAÑANA.**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia del art. 80 del CPTSS., en la cual anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.
- 3.- **ADVERTIR** a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15162441>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, bajo el radicado Numero **2020-374**, propuesto por **MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO**, para posteriormente decretar acumulación con el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** bajo radicado **2022-306**, el cual cursaba en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. Para informarle que la demandante, dentro del término legal se pronunció sobre la demanda propuesta por la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO**, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de la demandante **MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA** frente a la demanda propuesta por la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

2

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR REASUMIDO el poder por parte de la abogada **LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.107.093.875** y Tarjeta Profesional **No.333.436** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO**, y la cual fue acumulada al proceso que cursa en esta instancia bajo **radicado 2020-374**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM) DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15215025>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JUSTO RAMIREZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, bajo el radicado Numero **2021-362**. Para informarle que **COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, contestaron la demanda, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

Los poderes anexos al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, allegó escrito de contestación sin habersele notificado personalmente, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.114.830.343** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 301.018** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS,** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 10.528.840** y Tarjeta Profesional **No. 22.048** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la integrada al litigio **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A,** conforme escritura publica allegada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **JUSTO RAMIREZ RODRIGUEZ.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM) DE FORMA VIRTUAL**.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14328608>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **SULEYMA ESCOBAR RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-390**. Para informarle que el presente proceso tiene programada fecha de audiencia, empero no será posible llevar a cabo tal diligencia por cuanto se hace necesario vincular a la pasiva a un litisconsorte necesario. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente asunto tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento el día **JUEVES 28 DE JULIO DEL AÑO 2022** a las 09:00 AM, empero no será posible llevar a cabo la misma toda vez que estudiado el proceso, se tiene que frente al derecho reclamado por la demandante, se hace necesario vincular en calidad de litis, al último empleador del causante JOSE IGNACIO LOPEZ CARVAJAL, esto es, la señora **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL** con **NIT 66767638**.

Por lo anterior, se requerirá a las partes a fin de que se sirvan allegar al expediente, las direcciones de notificación física y electrónica de la empleadora del causante, a fin de notificarla de su vinculación en el presente asunto.

Por otro lado, revisado el escrito de contestación allegado por parte de **COLPENSIONES**, se tiene que, el expediente administrativo allegado corresponde al de la demandante **SULEYMA ESCOBAR RAMIREZ**, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, se hace imperante se allegue el expediente administrativo del causante, señor **JOSE IGNACION LOPEZ** identificado en vida con **CC. No. 1624937**.

Corolario de todo lo anterior, habrá de dejarse sin efecto la fecha de audiencia programada para el día **JUEVES 28 DE JULIO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 AM**, permaneciendo el proceso en secretaria hasta tanto se logre la comparecencia de la litis vinculada.



Por todo lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al empleador **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL** con **NIT 66767638**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL**, de conformidad con lo estatuido en el **artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso**.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al expediente las direcciones de notificación físicas y electrónicas del empleador **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL** con **NIT 66767638**.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al proceso el expediente administrativo del señor **JOSE IGNACIO LOPEZ (qepd)**, identificado en vida con Cedula de Ciudadanía **No. 16249637**, conforme lo manifestado en la presente providencia.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día **JUEVES 28 DE JULIO DEL AÑO 2022** a las 09:00 AM, por las razones manifestadas en precedencia.

SEXTO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta tanto se logre la comparecencia de la integrada al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **MARISOL PRADO GARCIA** contra **ASOCIACION PROFAMILIA**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-381-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1285

Santiago de Cali, julio 25 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Los hecho 4, 7, 8, 10, 12, 13, tiene más de dos hechos, que debe ser separados y numerados individualmente. Sin incluir apreciaciones personales.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **67.045.107**, portador (a) de la T.P. No. **189.160** del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **MARISOL PRADO GARCIA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **MARISOL PRADO GARCIA** contra **ASOCIACION PROFAMILIA**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **AMPARO ANTURI MARTINEZ** contra **COLPENSIONES** y contra **COLFONDOS S.A.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-383-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1294

Santiago de Cali, julio 26 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Los hecho 5, 6, tiene más de dos hechos, que debe ser separados y numerados individualmente. Sin incluir apreciaciones personales.
- C. El hecho 8, presenta apreciaciones personales de la parte actora, que no deben ir en este acápite.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **29.503.877**, portador (a) de la T.P. No. **220.467** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **AMPARO ANTURI MARTINEZ** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **AMPARO ANTURI MARTINEZ** contra **COLPENSIONES** y contra **COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante los señores **CARLOS TORRES Y FERNANDO GOMEZ CUADROS** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE SAS.** y contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALI PUERTO LTDA – COOTRANSCALI PUERTO**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-385-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1295

Santiago de Cali, julio 26 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del



cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Debe la parte actora aportar los certificados de Cámara de Comercio de las demandadas actualizados con al menos 6 meses de expedición.
- C. Debe la parte actora aportar las copias de los anexos que sean claros, legibles, por lo que deberá aportar nuevamente aquellos que se ven borrosos e ilegibles.
- D. Los hechos 1, tienen más de dos hechos, los cuales deben ir separados y numerados individualmente cada uno.
- E. Debe la parte actora presentar la liquidación de las pretensiones incoadas una a una, indicando los extremos temporales de cada uno, salarios, prestaciones sociales, vacaciones y otros.



F. Debe la parte actora aclarar en las pretensiones de la demanda en que empresa laboraba cada uno de los demandantes o si laboraban en ambas empresas; Conforme los hechos de la demanda.

3

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.144.127.277**, portador (a) de la T.P. No. **280.141** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de los señores **CARLOS TORRES Y FERNANDO GOMEZ CUADROS** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **CARLOS TORRES Y FERNANDO GOMEZ CUADROS** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE SAS.** y contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALI PUERTO LTDA – COOTRANSCALIPUERTO**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **ISRAEL GONZALEZ** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-387-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1296

Santiago de Cali, julio 26 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Debe la parte actora aportar las copias de los anexos que sean claros, legibles, por lo que deberá aportar nuevamente aquellos que se ven borrosos e ilegibles (folio 1).

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **94.486.629**, portador (a) de la T.P. No. **156.145** del C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **ISRAEL GONZALEZ** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **ISRAEL GONZALEZ** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.